



#### **Fundado el recurso de casación**

(i) En el caso, se advierte que el Tribunal Superior **(a)** valoró una prueba documental que no fue legalmente incorporada al proceso, esto es, no fue ofrecida dentro del plazo de ley y, por ende, tampoco admitida; sin embargo, fue introducida en la lectura de las documentales en la audiencia privada de apelación de sentencia, lo que contraviene los artículos 421, numeral 2, y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal. Asimismo, **(b)** otorgó un valor diferente a lo razonado por el juez de primera instancia a la declaración inculpativa de la agraviada, vulnerando el artículo 425, numeral 2, del citado cuerpo legal. Además, **(c)** los argumentos que contiene la resolución judicial impugnada que cuestiona la verosimilitud, resultarían totalmente incongruentes, pues no se justifica que la misma versión de la agraviada resulte verosímil para condenar a uno de los procesados y no lo sea para condenar a Vilca Claros; existe manifiesta ilogicidad en la motivación.

(ii) Así, de acuerdo con la competencia de este Supremo Tribunal —estipulada en el artículo 433, numeral 1, del Código Procesal Penal—, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

### **SENTENCIA DE CASACIÓN**

Lima, veintinueve de diciembre de dos mil veintidós

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** contra la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 269 a 296), emitida por la Sala Superior Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tacna, que revocó, en un extremo, la sentencia de primera instancia, del diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis (folios 73 a 97), que condenó a **Carlos Brady Vilca Claros** y otro como autores del delito contra la libertad sexual-violación sexual, en agravio de Y. E. P. C.; les impuso seis



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 811-2021  
TACNA**

años de pena privativa de libertad y fijó el monto de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil a favor de la parte agraviada; y, **reformándola**, absolvió a Carlos Brady Vilca Claros de los cargos formulados en su contra; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

## **FUNDAMENTOS DE HECHO**

### **Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia**

**1.1.** Mediante requerimiento de acusación fiscal del seis de agosto de dos mil dieciocho (folios 5 a 13), el representante del Ministerio Público formuló acusación fiscal contra **Carlos Brady Vilca Claros** y otro como autor del delito contra la libertad sexual-violación sexual, tipificado en el artículo 170, numeral 6, del Código Penal, en agravio de Y. E. P. C. Además, solicitó que se le imponga al citado recurrente doce años de pena privativa de libertad efectiva.

Los hechos materia de imputación fiscal se detallan a continuación:

Están relacionados a lo acontecido el día viernes 09 de abril del 2016, cuando Christian Joel Agurto Mazuelos previa coordinación por (WhatsApp) con la menor agraviada, se reúnen a inmediaciones de su casa ubicada en la calle Rufino Albarracín n° 318-B (cerca al frente del Colegio Cristo Rey) del Sector de Para Grande a las 19:00 horas. Ante ello, el procesado le propone consumir licor, a lo que accede la agraviada, pero cuando se disponía a comprar el licor, apareció sorpresivamente un patrullero; por lo que desisten y ambos se retiran a un parque (ubicado entre las calles Mateo Pumacahua y 09 de noviembre a tres cuadras del domicilio del acusado); donde permanecen aproximadamente por 40 minutos, conversando y escuchando música. Luego el acusado se comunica con su coacusado Carlos Brady Vilca Claros, quien le indica que suban hasta las "cien casas", a donde se trasladan, encontrando en el lugar al menor Jesús Renato Agurto Mazuelos (hermano del acusado Christian), con quien se reúnen; proponiendo el acusado Christian Joel,



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 811-2021  
TACNA**

comprar licor, dirigiéndose los tres hacia el exterior de una tienda (tienda de abarrotes Daniela) ubicada en la calle José Rosa Ara, donde el acusado Christian ingresa para comprar licor y un jugo. Luego combinaron ambos productos en una bolsa chismosa, para luego dirigirse todos nuevamente al parque de las "cien casas", en donde consumen licor que es servido a la agraviada por el acusado Christian Joel Agurto Mazuelos. Aproximadamente a las 21:30 horas, aparece el coacusado Carlos Brady Vilca Claros, quien sólo les saluda y pasa de frente (dirigiéndose a su domicilio), para luego retornar a unos 10 minutos; ya los cuatro, continúan ingiriendo bebidas alcohólicas, recordando la agraviada, que el acusado Christian Joel Agurto Mazuelos y su hermano Jesús Renato Agurto Mazuelos estaban sentados a su lado y Carlos Brady Vilca Claros permanecía parado frente a ellos; la menor recuerda que hasta ese momento se encontraba mareada, que tenía mucho sueño y solo quería vomitar.

Por todo ello, la Fiscalía infiere que la menor se quedó dormida y sentada en la banca, situación que aprovecharon los acusados Christian Joel Agurto Mazuelos, Carlos Brady Vilca Claros y el menor infractor Jesús Renato Agurto Mazuelos, para bajarle su pantalón y su calzón, hasta un poco más arriba de las rodillas, para luego abusar de ella analmente, haciendo turnos cada uno de ellos en la banca (mediante la pose de la silla), aprovechando lo desolado y oscuro que se encontraba el parque siendo aproximadamente las 01:00 horas aproximadamente del domingo 10 de abril del 2016. La menor refiere, que al despertar estaba como "sonsa", "ida", y que al momento de pararse advirtió que tenía los pantalones y su trusa abajo, no recordando en qué momento los acusados se lo bajaron, que luego caminó un par de metros y se subió sus prendas, y por el estado de embriaguez, no pudo contener el equilibrio, y se cayó causándose lesiones, luego los acusados la levantaron y la condujeron hacia un cuarto de material noble de 5x4 metros, abandonado y sin iluminación que se ubica entre el inmueble de dos pisos signado como F-47 y la pista de la Av. Leguía, en donde el menor infractor Jesús Renato Agurto Mazuelos abrazándola aprovechó para besarla, luego se acercó Carlos Brady para agarrarle de su cintura, estando el acusado Christian Agurto a su lado, mirando como la manoseaban. Que al tratar de alejarse del lugar, la menor no podía sostenerse en pie por su estado de embriaguez, siendo cargada por Carlos Brady; quien la llevó cerca de la pista, donde el



acusado Christian abrazándola la mantenía en pie, quien además aprovechaba para besarla y meter su mano dentro de su pantalón, siendo que la menor ya no quería que la tocaran, es que el acusado le reclamaba ¿pero por qué no quieres que te toque, si algún día vamos a hacer algo? Luego Carlos Brady Vilca Claros y el menor infractor Jesús Renato Agurto Mazuelos, pararon un taxi aproximadamente a las 01:40 horas de la madrugada, subiéndose en la parte posterior el acusado Christian Joel Agurto Mazuelos, el menor infractor Jesús Renato Agurto Mazuelos y en medio de ellos la menor agraviada; mientras que el acusado Carlos Brady Vilca Claros se sentó en el asiento del copiloto; arribando a la casa de la menor agraviada (ubicada en la Mz. I Lote 25 de la Asociación 24 de junio del distrito de Gregorio Albarracín) aproximadamente a las 02:00 horas de la madrugada, que al descender del vehículo su madre le abrió la puerta, viendo alejarse el taxi con sus cuatro ocupantes (incluido el chofer) con rumbo desconocido; luego su madre advirtió que su hija había ingerido bebidas alcohólicas y dándole una cachetada le hizo ingresar a su domicilio; no contando a sus padres, los hechos hasta ese momento [sic].

- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, conforme el acta (folios 20 a 27), se emitió el auto de enjuiciamiento el diecisiete de noviembre de dos mil diecisiete (folios 28 a 29).

### **Segundo. Itinerario del juicio en primera instancia**

Mediante auto de citación a juicio oral, del seis de julio de dos mil dieciocho (folio 39), se citó al encausado y otro a la audiencia que se realizó el doce de septiembre de dos mil dieciocho. Las sesiones se llevaron a cabo conforme las programaciones y, en la sesión del diecinueve de noviembre de dos mil dieciséis, se dictó la sentencia de primera instancia (folios 73 a 97) que condenó a Christian Joel Agurto Mazuelos y Carlos Brady Vilca Claros como autores del delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 6, del Código Penal—, en agravio de Y. E. P. C., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la



reparación civil que deberá abonar en favor de la parte agraviada; con lo demás que al respecto contiene.

### **Tercero. Itinerario del proceso en segunda instancia**

- 3.1.** Esta sentencia de primera instancia fue apelada por los sentenciados Christian Joel Agurto Mazuelos y Carlos Brady Vilca Claros (folios 103 a 116, y 118 a 124). El Tribunal Superior, mediante resolución del treinta de noviembre de dos mil dieciocho (folio 126), concedió el recurso de apelación interpuesto por los citados recurrentes.
- 3.2.** Culminada la fase de traslado de la impugnación, el Tribunal Superior, mediante resolución del dieciocho de enero de dos mil diecinueve (folios 142 y 143), convocó a audiencia de apelación de sentencia, la cual se realizó con la programación y se llevó conforme se aprecia las actas (folios 153 a 156, 160 a 162, 170 a 174, 179 a 183, 184 a 188, 202 a 204, 218 a 220, 226 a 228, 244 a 246, 257 a 260, y 263 a 265), de tal manera que, en la audiencia del veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 297 a 299), el Tribunal Superior emitió la sentencia de vista (folios 269 a 296), que confirmó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que condeno al sentenciado Christian Joel Agurto Mazuelos como autor del delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 6, del Código Penal—, en agravio de Y. E. P. C., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil. Y revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo en que condenó a Carlos Brady Vilca Claros como autor del delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 6, del Código Penal—, en agravio de Y. E. P. C., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil y, reformándola, lo absolvieron por el citado delito y agraviada.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 811-2021  
TACNA**

**3.3.** Emitida la sentencia de vista, el representante del Ministerio Público y el recurrente Cristian Joel Agurto Máznelos interpusieron recursos de casación (folios 316 a 324, y 329 a 332, respectivamente) que fueron concedidos mediante autos del dos de marzo de dos mil veinte y del siete de agosto de dos mil veinte (folios 325 y 326, y 333 y 334).

#### **Cuarto. Trámite del recurso de casación**

**4.1.** Elevado el expediente a esta Suprema Sala, se corrió traslado a las partes, conforme al cargo de entrega de cédulas de notificación (folio 83 del cuaderno de casación), y se señaló fecha para calificación del recurso de casación, mediante decreto del veinte de junio de dos mil veintidós (folio 84 del cuaderno de casación). Así, mediante auto del siete de julio de dos mil veintidós (folios 86 a 91 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido el recurso propuesto por el representante de la legalidad. Y, mediante auto del veintidós de septiembre de dos mil veintidós, se integró la ejecutoria suprema (Casación n.º 811-2021/Tacna, del siete de julio de dos mil veintidós) y se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos por la defensa técnica del encausado Christian Joel Agurto Mazuelos (folios 96 a 101 del cuaderno de casación).

**4.2.** Instruidas las partes procesales de la admisión del recurso de casación, conforme los cargos de entrega de cédulas de notificación, mediante decreto del veintiocho de octubre de dos mil veintidós (folio 102 del cuaderno de casación), se señaló fecha para la audiencia el siete de diciembre del presente año, que fue reprogramada para el catorce de diciembre del presente año. Instalada la audiencia privada, se realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet* y, con la presencia del recurrente (Ministerio Público), se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia



privada, mediante el aplicativo tecnológico acotado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, inciso 4, del Código Procesal Penal (en adelante CPP), el veintinueve de diciembre del presente año.

#### **Quinto. Agravios del recurso de casación**

Los fundamentos establecidos por el representante de la legalidad en su recurso de casación (folios 316 a 324) están relacionados con lo que es objeto de casación; en ese sentido, invocó las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, e indicó lo siguiente:

- 5.1.** La Sala Superior valoró un medio probatorio que no fue legalmente introducido al proceso, debido a que su incorporación fue irregular, al no cumplir con lo establecido en el artículo 422, numeral 2, del CPP, porque además el acusado Carlos Brady Vilca Claros conocía su existencia desde el año dos mil dieciséis, tal como lo indicó en segunda instancia, y no fue este medio propuesto en primera ni en segunda instancia oportunamente (solo ofreció declaraciones testimoniales en instancia de apelación); sin embargo, pese a ello y a la oposición formulada en su momento, fue admitido irregularmente en la lectura de piezas documentales.
- 5.2.** La Sala Penal Superior, sin actuar en segunda instancia nuevo medio probatorio que cuestionara directamente la versión inculpatoria de la agraviada, modificó el sentido probatorio que realizó el juez de primera instancia y revaloró solo la declaración de la agraviada en un delito contra la libertad sexual.
- 5.3.** El Colegiado Superior vulneró el artículo 425, numeral 2, del CPP, pues realizó una revaloración negativa de la declaración de la testigo-agraviada, para concluir que su versión inculpatoria no fue corroborada plenamente con otro medio de prueba y absolver a Carlos Brady Vilca Claros, condenado en primera instancia.



- 5.4.** La sentencia de vista adolece de motivación incongruente debido a que el argumento que cuestiona la verosimilitud de la declaración de la agraviada resultó suficiente para confirmar la condena de Christian Joel Agurto Mazuelos, pero no para condenar al acusado Carlos Brady Vilca Claros. Pues, para absolver al citado, no se dio crédito a lo depuesto por la agraviada, aun cuando esta refirió en cámara Gesell y en el plenario que el citado acusado (Vilca Claros) estuvo presente en el momento en el que reaccionó después de la violación, la cargó, la llevó al taxi y, conjuntamente con los demás inculpados, a su domicilio.

**Sexto. Motivo casacional**

Conforme se estableció en el auto de calificación del Recurso de Casación n.º 811-2021, del siete de julio de dos mil veintidós (folios 86 a 91 del cuaderno de casación), se declaró bien concedido, por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, y se indicó lo siguiente:

- 6.1.** En lo atinente a la causal 2, la Sala Superior valoró una prueba documental que no fue legalmente introducida al proceso y dicha incorporación contravino el artículo 422, numeral 2, del CPP, esto es, fue introducida vencido el plazo de ley y en la lectura de las documentales (posterior al plazo de cinco días para la presentación de pruebas en segunda instancia), por lo que no constituye una prueba nueva. Asimismo, señala que el órgano de apelación vulneró el artículo 425, numeral 2, del CPP, al otorgar un valor diferente a lo razonado por el juez de primera instancia y a la declaración testimonial de la agraviada.
- 6.2.** En lo referente a la causal 4, los argumentos de la resolución judicial impugnada, que cuestiona la verosimilitud, resultan totalmente incongruentes, pues no se justifica por qué, para la





**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 811-2021  
TACNA**

Sala de Apelaciones, la deposición de la agraviada resultó verosímil para condenar al acusado Christian Joel Agurto Mazuelos, pero ni le dio crédito ni la halló verosímil para confirmar la sentencia al acusado Carlos Brady Vilca Claros, y lo absolvió de los cargos, pese a que, en la narrativa de la agraviada en cámara Gessell y en el plenario, indicó que el acusado Vilca Claros estuvo presente al momento en que reaccionó después de la violación, la cargó, la llevó al taxi y, conjuntamente con los demás inculpados, a su domicilio.

- 6.3.** En ese sentido, corresponde evaluar si, en segunda instancia, se habría incorporado irregularmente, sin observar las normas legales, un medio de prueba que fue valorado por la instancia de mérito para la absolución (véase el acta de audiencia del trece de enero de dos mil veinte), en contravención de los artículos 421 y 422, numeral 2, del CPP.
- 6.4.** Además, se advertiría que los fundamentos esgrimidos en la sentencia impugnada resultan incongruentes (ilogicidad de la motivación) debido a que se ponderó la misma declaración de la agraviada positivamente para un procesado (Christian Joel Agurto Mazuelos) y negativamente para otro (Carlos Brady Vilca Claros) se vulneró el artículo 425, numeral 2, del CPP. Por lo tanto, al existir coherencia entre lo petitionado y los motivos de casación, se estima que el aludido recurso debe analizarse por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero. Pautas jurisprudenciales para considerar**

#### **1.1. Sobre la manifiesta ilogicidad de la motivación**

- a.** La causal en análisis, como indicara este Supremo Tribunal en la Casación n.º 790-2019-La Libertad, del veintiséis de abril de dos mil



veintiuno, fundamento noveno, nos posiciona frente a la *lógica*, esto es, bajo la expectativa y ángulo de una motivación con dicho talante, no considerado puramente formal, sino con el sentido de verificar si el *ad quem* otorgó razón al juicio de valor esgrimido en su sentencia, donde los hechos deben mostrarse a la luz de la materialidad de los medios probatorios, selección, valoración y determinación de conclusiones fácticas que de ellos fluyan<sup>1</sup>; mientras el derecho deberá estar constituido por reglas legales que presidan tal razonamiento; todo lo cual permitirá informar si nos encontramos o no, ante una sentencia arbitraria o que ha violentado las máximas de la experiencia<sup>2</sup>.

- b.** En ese sentido, al expedirse una sentencia, esta debe contener congruente relación entre las premisas establecidas y las conclusiones a las cuales se arriba, enlazadas con el razonamiento de los jueces, exigencia necesaria para obtener control positivo sobre la logicidad del fallo que deberá satisfacer las siguientes características: **a)** ser *coherente*, esto es, exponer razonamientos armónicos entre sí; **b)** ser *derivada*, es decir, respetar el principio de *razón suficiente*, constituido por inferencias razonables colegidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones, en virtud de las cuales se vayan determinando; así como **c)** ser *adecuada a las normas de la psicología y la experiencia común*, la primera considerada como ciencia empírica del pensamiento, la cual debe ser aplicada en la valoración probatoria; mientras la segunda, la constituyen aquellas nociones atinentes al concepto

---

<sup>1</sup> Si bien la estimación valorativa de las pruebas y las conclusiones fácticas de la sentencia son inatacables en casación, sí deviene en procedente controlar el proceso lógico seguido por el *ad quem*, a fin de custodiar la aplicación de las reglas de la sana crítica en la fundamentación.

<sup>2</sup> DE LA RÚA, Fernando. (2006). *La Casación Penal*. Segunda Edición. Reimpresión. Editorial LexisNexis. Argentina, pp. 145 a148.



de cultura común, aprehensibles espontáneamente por el intelecto como verdades indiscutibles<sup>3</sup>.

- c. La sentencia es inválida por ilogicidad si el vicio resulta del propio tenor de la resolución. Por tanto, la ilogicidad de la motivación debe manifestarse con su sola lectura, la cual denote falta de corrección en la argumentación<sup>4</sup>. En ese escenario, la potestad de control casacional por el Tribunal Supremo en la determinación del vicio en la motivación, materia de pronunciamiento, posee base legal<sup>5</sup> y es necesario proceder conforme corresponde.
- d. Además, uno de los defectos coadyuvantes de menoscabar la garantía de la debida motivación de una resolución judicial, en su manifestación lógica, radica en la emisión de *juicio o raciocinio incongruente o impertinente* en una resolución, ello alude a consideraciones mediante las cuales se evade abordar el aspecto medular de la controversia con argumentos intrascendentes para la resolución válida del caso.

## **1.2. Sobre el derecho a probar**

- i) El Tribunal Constitucional, con relación al derecho a la prueba, señala lo siguiente:

Constituye un derecho básico de los justiciables: el producir la prueba relacionada con los hechos que configuran su pretensión o su defensa. Según este derecho, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento, tienen el derecho a producir la prueba necesaria con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa<sup>6</sup>.

Por otro lado, el artículo 188 del Código Procesal Civil establece que la finalidad de los medios probatorios es "acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos

<sup>3</sup> *Ibíd.*, pp. 162 y 163.

<sup>4</sup> Expediente n.º 00728-2008-PHC/TC, del trece de octubre de dos mil ocho, fundamento 7.

<sup>5</sup> Sentencia de casación n.º 334-2019, del dieciséis de septiembre de dos mil veinte.

<sup>6</sup> STC n.º 6712-2005-HC/TC, del diecisiete de octubre de dos mil cinco.



controvertidos y fundamentar sus decisiones". Pero el juez no está obligado a admitir todos los medios probatorios ofrecidos por las partes legitimadas; para esto, se debe cumplir con ciertos requisitos, tales como pertinencia —relación directa o indirecta con el hecho objeto del proceso—, conducencia —que aporte hacia un objetivo concreto—, utilidad —alcance, probabilidad o certeza— y licitud —que no contravenga el ordenamiento jurídico—.

- ii) En la Casación n.º 288-2018/Tacna, del trece de junio de dos mil diecinueve, respecto a la prueba en etapa de impugnación, el Tribunal Supremo ha señalado que la Sala Superior, una vez admitido el recurso de apelación, concede un plazo de cinco días para que las partes puedan ofrecer medios probatorios, conforme al artículo 421, numeral 2, del CPP. Por otro lado, el artículo 422, numeral 2, de la misma norma adjetiva establece los requisitos para su admisibilidad: **a)** los que no se pudieron proponer en primera instancia por desconocimiento de su existencia; **b)** los propuestos que fueron indebidamente denegados, siempre que se hubiera formulado en su momento la oportuna reserva, y **c)** los admitidos que no fueron practicados por causas no imputables a él (imputado).

### **1.3. Sobre la prohibición de otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal actuada en primera instancia**

- a)** La Sala Superior, respecto a la labor de valoración de la prueba personal, solo puede valorar los medios probatorios que se actuaron ante él, en virtud del principio de inmediación. Dicho de otro modo, las pruebas personales que fueron actuadas con inmediación en primera instancia no pueden ser revaloradas por la Sala Superior, lo que significa que este órgano debe respetar el mérito o conclusión probatoria realizada por el órgano de primera instancia; esto es,



supone que el juez (órgano unipersonal) o los magistrados (órganos colegiados) han de formar su convicción sobre los hechos con las pruebas practicadas oralmente en su presencia, con lo visto y con lo oído en el juicio, no con la plasmación o reflejo documental que queda de las actuaciones de las pruebas practicadas<sup>7</sup>.

- b)** En materia de valoración de prueba personal, es cierto que el *ad quem*, en virtud de los principios de inmediación y de oralidad, no está autorizado a variar la conclusión o valoración dada por el *ad quo*. Ello, desde luego, reduce el criterio fiscalizador del Tribunal de Apelación, pero no lo elimina. Agrega que, en los casos de valoración de prueba personal en segunda instancia, el *ad quem* tiene el margen de control o intervención que está vinculado a la coherencia interna de la valoración realizada por el *ad quo* y, que tiene que ver con aquello que la doctrina comparada denomina *zonas abiertas*. Las zonas opacas son los datos expresados por los testigos estrechamente ligados a la inmediación por lo que la valoración dada en primera instancia no es susceptible de revisión; en consecuencia, no es pasible de variación. Las zonas abiertas, sin embargo, son aspectos relativos a la estructura racional del propio contenido de la prueba, ajenos a la percepción sensorial del juzgador de primera instancia, que pueden ser objeto de fiscalización a través de la lógica, la experiencia y los conocimientos científicos. Este último caso puede darse cuando el juez *ad quo* asume como probado un hecho: **a)** puede ser entendido o apreciado como manifiesto error de modo radicalmente inexacto; **b)** es oscuro, impreciso, dubitativo, ininteligible, incompleto, incongruente o contradictorio entre sí, o **c)** pudo ser desvirtuado por pruebas practicadas en segunda instancia. Finalmente, concluye que, en la prueba personal, el *ad*

---

<sup>7</sup> Véase, MONTERO AROCA, Juan. (1997). *Principios del proceso penal. Una explicación basada en la razón*. Valencia: Tirant lo Blanch, p. 180.



quem debe valorar también la coherencia y persistencia de los principales testigos de cargo. Teniendo esto en cuenta, el hecho de que un testigo brindó diversas versiones en el proceso no inhabilita al órgano jurisdiccional a optar por una de las versiones, siempre y cuando explicita los motivos por los cuales se decidió de esa forma; para ello, se valdrá de las reglas de la experiencia, la verificación de la suficiencia, el análisis del conjunto de prueba apreciada por el *ad quo* y el razonamiento sólido y completo que este mismo haya realizado<sup>8</sup>.

- c)** Así, existe una limitación impuesta al *ad quem*, descrita en el artículo 425, numeral 2, del CPP, a fin de no vulnerar el principio de inmediación, esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia. Dicho aquello, si bien corresponde al juez de primera instancia valorar la prueba personal, el *ad quem* está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia<sup>9</sup>.

**Segundo.** En el caso concreto, los motivos casacionales admitidos por las causales 2 y 4 del artículo 429 del CPP, y sustentados en la audiencia de casación, se centran en determinar si el Tribunal Superior habría **(i)** valorado una prueba documental que no fue legalmente incorporada al proceso, esto es, sin ser ofrecida dentro del plazo para ello, fue introducida en la audiencia de apelación al momento de la lectura de documentales (posterior al plazo de cinco días para la presentación de pruebas en

---

<sup>8</sup> Sentencia de Casación n.º 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete, fundamentos séptimo y octavo.

<sup>9</sup> Véase, la Sentencia de Casación n.º 385-2013/San Martín, del cinco de mayo de dos mil cinco, fundamento 5.16. Bajo ese mismo criterio también se pronunció en la Sentencia de Casación n.º 96-2014/Tacna, del veinte de abril de dos mil dieciséis.



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
CASACIÓN N.º 811-2021  
TACNA**

segunda instancia), en contravención a los artículos 421, numeral 2, y 422, numeral 2, del Código Procesal Penal. Asimismo, habría **(ii)** otorgado un valor diferente a lo razonado por el juez de primera instancia sobre la declaración inculpativa de la agraviada, vulnerando el artículo 425, numeral 2, del CPP. Además, **(iii)** los argumentos que contienen la resolución judicial impugnada que cuestiona la verosimilitud, resultarían totalmente incongruentes, pues no se justifica por qué la versión de la agraviada resulta verosímil para condenar al acusado Christian Joel Agurto Mazuelos, pero carece de dicha verosimilitud, para confirmar la sentencia al acusado Carlos Brady Vilca Claros. Lo cual constituye manifiesta ilogicidad de la motivación

Tales cuestionamientos son el objeto de control *in iure* por este Tribunal de casación.

**Tercero.** En lo referente al primer punto del motivo casacional **(i)**, que se valoró una prueba documental que no fue legalmente incorporada al proceso, esto es, sin ser ofrecida dentro del plazo para ello, fue introducida en la audiencia de apelación de sentencia al momento de lectura de las documentales (con posterioridad al plazo de cinco días para la presentación de pruebas en segunda instancia).

**3.1.** En audiencia privada de apelación del trece de enero de dos mil veinte, la defensa técnica del encausado Carlos Brady Vilca Claros ofreció como medio de prueba la Constancia Médica n.º 181-2019, del dieciocho de noviembre de dos mil diecinueve (folio 256) (donde el médico del Hospital Hipólito Unanue de Tacna deja constancia de que Elizabeth Selene Claros Ponce, madre del citado recurrente, ingresó por emergencia el seis de abril de dos mil dieciséis por síndrome de ansiedad, hospitalizada en psiquiatría, saliendo de alta el veintidós de abril del mismo año). Tal medio de prueba fue incorporado en la lectura de pruebas documentales, luego fue valorado en la sentencia impugnada con la finalidad de revocar la sentencia condenatoria.



**3.2.** El citado medio probatorio, consistente en una constancia médica —de un internamiento ocurrido en el año 2016 y que era conocido desde esa fecha por quién lo aportó, conforme se desprende de la declaración de Vilca Claros en audiencia de apelación—, no se encuentra legalmente incorporado al proceso, pues su incorporación es irregular e ilegal, esto es, fue presentado con posterioridad al plazo que prevé la normativa procesal —artículo 421, numeral 2, del Código Procesal Penal—; por tal razón, no correspondía ser valorado —conforme al artículo VIII, numeral 1, del Título Preliminar del Código Procesal Penal— y no cumple con lo establecido en el numeral 2 del artículo 422 del Código Procesal Penal. Por tanto, al no ser válida su incorporación al proceso penal, se vulneró la norma procesal vigente y se configura la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Cuarto.** Con relación al segundo y tercer punto de los motivos casacionales **(ii)** y **(iii)**, esto es, que se otorgó un valor diferente a lo razonado por el juez de primera instancia sobre la declaración inculpativa de la agraviada, vulnerando el artículo 425, numeral 2, del CPP y que los fundamentos de la resolución judicial impugnada que cuestiona la verosimilitud son incongruentes, pues no se explica que la versión de la agraviada resulte verosímil para condenar al acusado Christian Joel Agurto Mazuelos, pero no resulta verosímil, para confirmar la condena impuesta al acusado Carlos Brady Vilca Claros.

**4.1.** Los argumentos vertidos por el representante de la legalidad no inciden en la mera actividad de valoración de los medios de prueba. En el presente caso, los agravios se vinculan a la errónea interpretación de la ley procesal, porque el Tribunal Superior otorgó un valor diferente a la versión de la agraviada valorada por el juez de primera instancia —esto es, la versión de la agraviada identificada con las iniciales Y. E. P. C.— e infringió así la norma procesal estatuida en el





artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal, la cual establece lo siguiente:

La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. **La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia** [resaltado nuestro].

- 4.2.** En esa línea de análisis, en el fundamento 3.2.6 y siguiente, el juez de primera instancia sustentó sobre la responsabilidad penal del encausado Carlos Brady Vilca Claros y otro, del siguiente modo:

La agraviada en el desarrollo del presente proceso, tanto en su declaración única como la que ha brindado en el plenario<sup>10</sup>, señala que no recuerda al detalle lo acontecido en la fecha de los hechos [...] los hechos han acontecido dentro de una situación de ingesta de bebidas alcohólicas. Si bien no se cuenta con un certificado de dosaje que nos señale el grado de ingesta alcohólica que han tenido los sujetos intervinientes, es un hecho aceptado que han ingerido bebidas alcohólicas [...] existe un hecho aceptado por las partes, que han estado reunidos en la plaza ubicada en el conjunto habitacional conocido como las Cien Casas el día de los hechos, aun cuando Carlos Vilca Claros, señala que su participación fue solo circunstancial, existe el testimonio de la madre de la agraviada Margarita Eliana Cabrera Ayca, quien refiere que vio en el vehículo taxi en que dejaron a su hija en la puerta de su casa, estaba ocupado por tres sujetos. Y no existe acreditación de la intervención de otras personas [a]demás de los procesados y el menor Jesús Renato Agurto Mazuelos [...]. Este testimonio incriminador que formula la agraviada Y.F.P.C, en contra de los acusados básicamente estaba referido en cuanto a Christian Agurto Mazuelos en que estaba besando a la agraviada y que quería meter su mano dentro de su pantalón, que ella no quería que le tocara, a lo que el acusado le decía "pero por qué no quieres que te toque. Algún día vamos a hacer algo" [...]. Y respecto del acusado Carlos

---

<sup>10</sup> En audiencia de juicio oral del cinco de octubre de dos mil dieciocho (folios 54 y 55).



Brady Vilca Claros, a quien la agraviada se refiere como "Brayan", señala que en un momento en que despierta, **se percata que Renato le estaba besando y que Brayan estaba detrás de ella. Que ella reacciona y estaba con el pantalón y prenda interior abajo, que inclusive se cayó luego de dar unos pasos.** Siendo la agraviada la única testigo de los hechos denunciados, se hace necesario que sea sometida bajo el análisis de los parámetros establecidos en el Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116 [...]. En tal sentido, respecto al primer criterio tenemos que conforme a lo actuado en juicio, la agraviada no ha referido conflictos con los acusados, al contrario, a decir del acusado Agurto Mazuelos, inclusive mantenían un cortejo amoroso por redes sociales y respecto de Vilca Claros, tampoco se ha acreditado alguna situación que haga prever que exista un ánimo oscuro en la imputación efectuada [...]. En cuanto a la verosimilitud, la agraviada ha referido que inicialmente se ha encontrado con Christian Agurto por intermediaciones del colegio Cristo Rey, para luego dirigirse hacia la plaza ubicada en la zona conocida como Cien Casas, donde también se acercaron el acusado **Vilca Claros** y el menor Renato Agurto [...] corroborado con el testimonio de la madre de la agravada [...] [con] este panorama está acreditada la realidad de la comisión del delito de violación sexual con la agravante de haberse efectuado a una menor de catorce a dieciocho años por parte de los imputados Carlos Brady Vilca Claros y otro en agravio de Y.E.P.C. [sic]. [Énfasis nuestro].

**4.3.** Mientras que la Sala Superior efectuó una distinta revaloración de la versión de la agraviada identificada con las iniciales Y. E. P. C., sin haberse incorporado al proceso nuevo elemento de prueba que cuestione esta —según se advierte del acta de registro de audiencia de apelación (fojas 191 y 192)—. La Sala, en la sentencia recurrida (fundamentos 8.19 y siguientes), razonó así:

Teniendo en cuenta el pedido de revocatoria, que como pretensión principal ha formulado la defensa técnica del acusado Vilca Claros, resulta elemental determinar si existe o no prueba suficiente como para ratificar la condena o revocarla por insuficiencia probatoria relacionada a las inconsistencias advertidas en las declaraciones de la agraviada en el juicio oral. De la recurrida se advierte que el acusado es condenado básicamente por la declaración de la agraviada, que es analizada



conforme al Acuerdo Plenario n.º 2-2005/CJ-116; es así, que respecto a las garantías de certeza a las que debe ser sometida la declaración de la agraviada, se llega a verificar los siguiente: a) Que efectivamente no se advierte móvil espurio que motive una deposición parcializada de parte de la agraviada contra este procesado, ya que agraviada y procesado, previo a los hechos no se conocen, por lo cual, no se verifica en la imputación, la concurrencia de sentimiento de odio, venganza o revanchismo, que debilite su testimonio; b) Respecto a la verosimilitud de deposición, se advierte que la sindicación, no es corroborada plenamente con otro medio de prueba, nótese que la propia agraviada inicialmente y de manera espontánea, frente a su madre, al someterse al reconocimiento médico legal (folios 10), en la data, refiere que sufrió agresión sexual por un varón conocido; es decir, en un primer momento la agraviada sostiene que sólo un sujeto interviene en el delito, y se trata de una persona conocida, con lo cual se aparta a este acusado de la imputación fiscal, ya que el único procesado conocido por la agraviada —hasta ese momento— era el acusado (sentenciado) Christian Agurto Mazuelos, tal y conforme lo ratifica la madre de la agraviada, cuando en la audiencia de apelaciones, sostiene que su hija ante la insistencia, refiere que fue ultrajada sexualmente por “Christian” (Christian Joel Agurto Mazuelos). Afirmación, que además resulta razonable por la entidad de las lesiones que presenta en el ano, que resultan compatibles a la participación de sólo uno de los acusados en los actos de violación sexual contra natura.

Por lo cual, la deposición de la agraviada respecto a la participación del acusado Vilca Claros, tampoco resulta persistente, al no imputarle tal hecho desde un inicio, no descartándose que su participación en la escena del delito haya sido fugaz como afirma y corrobora su coprocesado Agurto Mazuelos, cuando indica que tal acusado se refira de la escena para no retornar [...]. Además de desvirtuarse en gran medida la versión de la agraviada, cuando en el plenario afirma que su madre Margarita Cabrera Ayca, le refiere que la madre de Carlos Brady Vilca Claros, la habría llamado solicitando, no se le involucre en los hechos; lo que se descarta, si se toma en cuenta la **Constancia médica 181-2019 expedida por el director del Hospital Hipólito Unanue de fecha 18 de noviembre del 2019** se establece que Elizabeth Selene Claros Ponce (madre del procesado) se encontraba hospitalizada en servicio de



psiquiatría, desde el 06 de abril hasta el 22 de abril del 2016, desvirtuándose en este extremo, la versión inculpatoria antes referida. De la prueba actuada en el proceso, se puede concluir que no existe certeza de la comisión del delito por el procesado, en cualquier caso, se ha generado una duda razonable en la responsabilidad que se le atribuye al acusado Vilca Claros [...]. Por lo cual, debe revocarse la sentencia de primera instancia y emitirse una sentencia absolutoria respeto al acusado [sic].

- 4.4.** La vulneración de la citada normativa procesal se ha materializado —es patente—, pues sin la exigencia de ley, esto es, la existencia de nuevo medio probatorio en la etapa de apelación que cuestione la veracidad de la versión de la agraviada en primera instancia, se otorgó diferente valor probatorio a dicha declaración y se revocó la sentencia condenatoria, vulnerándose el artículo 425, numeral 2, del Código Procesal Penal. Evidentemente, ello configura la causal 2 del artículo 429 del Código Procesal Penal.
- 4.5.** Además, en lo referente a que la sentencia impugnada ha sido expedida con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, sobre la verosimilitud de la versión de la agraviada. El Tribunal Superior al efectuar la valoración de la responsabilidad del recurrente no solo ha otorgado diferente valor probatorio a la versión inculpatoria de la agraviada, sino que también el razonamiento contiene motivación ilógica de su propio tenor, esto es, en el fundamento 8.21 de la recurrida, se señala que “la deposición de la agraviada respecto a la participación del acusado Vilca Claros, tampoco resulta persistente, **al no imputarle tal hecho desde un inicio**”, dicho razonamiento no se condice con lo manifestado por la agraviada en su declaración en acta de entrevista única (folios 18 a 21), pues esta indicó que: “Renato le estaba besando y que Brayan (es Carlos Brady Vilca Claros) estaba detrás de ella. Que ella reacciona y estaba con el pantalón y prenda interior abajo, que inclusive se cayó luego de dar unos pasos”. Así, el juicio de verosimilitud realizado por el Tribunal Superior es incongruente, ya que la misma versión de la agraviada —como se



advierte— sí fue verosímil para condenar a su coacusado (Christian Joel Agurto Mazuelos), pero no lo fue para confirmar la condena del sentenciado Vilca Claros, pese a estar acompañada también de los mismos elementos periféricos. En ese sentido, tal razonamiento realizado por el Tribunal Superior fue expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación. Por tanto, configura la causal 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

**Quinto.** En suma, conforme a lo expuesto en los considerandos precedentes, corresponde casar la decisión venida en grado, de acuerdo con las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal, al evidenciarse que la sentencia de vista inobservó normas legales de carácter procesal y fue expedida con manifiesta ilogicidad en la motivación

**Sexto.** En este contexto, de acuerdo con la competencia de este Tribunal Supremo, estipulada en el artículo 433, inciso 1, del Código Procesal Penal, resulta necesario llevar a cabo un nuevo juicio de apelación por otro Tribunal Superior, con plena observancia de las normas procesales, y adoptar una decisión con arreglo a ley.

## **DECISIÓN**

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por la representante del **Ministerio Público** —por las causales 2 y 4 del artículo 429 del Código Procesal Penal— contra la sentencia de vista, del veintinueve de enero de dos mil veinte (folios 269 a 296), que revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo, que condenó a Carlos Brady Vilca Claros como autor del delito de violación sexual —tipificado en el artículo 170, numeral 6, del Código Penal—, en



agravio de Y. E. P. C., a seis años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 10 000 (diez mil soles) el monto de la reparación civil; y, reformándola, lo absolvió por el citado delito y agraviada. En consecuencia, **CASARON** la citada sentencia de vista (folios 269 a 296).

- II. **ORDENARON** que otro Tribunal Superior realice una nueva audiencia de apelación y pronuncie la sentencia de vista, atendiendo a lo expuesto en la parte considerativa.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia privada mediante el sistema de videoconferencia y que, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplido el trámite respectivo, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen, a fin de proceder conforme a lo dispuesto.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por vacaciones del señor juez supremo Luján Túpez.

**S. S.**

SAN MARTÍN CASTRO

**ALTABÁS KAJATT**

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

**AK/egtch**